

Roj: STSJ CAT 11033/2008 - ECLI:ES:TSJCAT:2008:11033  
Id Cendoj: 08019330012008100930

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 306/2005

Nº de Resolución: 994/2008

Procedimiento: Recurso ordinario (Ley 1998)

Ponente: MARIA JESUS EMILIA FERNANDEZ DE BENITO

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 306/2005

Partes: Marcelino C/ T.E.A.R.C

### **SENTENCIA Nº 994**

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

Dª Mª JESÚS E. FERNÁNDEZ DE BENITO

Dª PILAR GALINDO MORELL

En la ciudad de Barcelona, a quince de octubre de dos mil ocho .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 306/2005, interpuesto por Marcelino , representado por el Procurador D. RICARD SIMO PASCUAL, contra T.E.A.R.C , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Mª JESÚS E. FERNÁNDEZ DE BENITO, quien expresa el parecer de la SALA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Procurador D. RICARD SIMO PASCUAL, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 16 de diciembre de 2004, desestimatoria de la reclamación nº NUM000 , formulada por D. Marcelino contra el acuerdo dictado por la Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona, relativo al expediente de devolución nº NUM001 y DUA nº NUM002 , por el concepto de derechos de Arancel.

SEGUNDO.- Según se desprende de la resolución impugnada, el 11 de octubre de 2000 se formalizó vía EDI, el DUA correspondiente a la importación de las partidas identificadas 1ª y 2ª de orden como "5280 un. Sets de equipaje con la superficie exterior de plástico" y "200 un. Bolsas con la superficie exterior de plástico para ordenadores portátiles". Una vez despachada y liquidada la mercancía, el importador presentó escrito solicitando la devolución parcial de los derechos de arancel que consideraba indebidamente ingresados, alegando que en el DUA se describía incorrectamente la mercancía importada, por cuanto el material de confección era textil, siendo solo de PVC los tiradores y asas, por lo que le correspondía un tipo de arancel inferior.

El TEARC desestima la reclamación manifestando que tanto la factura comercial relativa al DUA presentado como el catálogo de productos correspondiente al material importado aportado por el reclamante llevan a la conclusión de que el tipo de arancel estaba correctamente fijado, sin que obre en el expediente acreditación documental complementaria alguna que permita determinar aquella inexactitud.

Por su parte, el recurrente insiste en sostener que en su momento fue presentada, como prueba real de la composición del material una maleta de las que formaban parte de la expedición, aportando también ante esta Sala una maleta que dice igualmente formaba parte de la mercancía importada.

TERCERO.- El artículo 5.2 del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero , por el que se aprueba el Texto Refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, establece que "las reclamaciones fundadas en disconformidad o discrepancia sobre la naturaleza, calidad o cantidad de las mercancías no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de los recintos aduaneros, salvo prueba fehaciente en contrario".

Por otro lado, el artículo 116 de la Ley General Tributaria , dice que "las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 102 (documento presentado ante la Administración con reconocimiento espontáneo por parte del presentador de las circunstancias y elementos integrantes del contenido del mismo) se presumen ciertas, y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho".

En cuanto al procedimiento previsto para llevar a cabo la rectificación de las declaraciones en aduana una vez que la mercancía ha obtenido el levante, está recogido en el Código Aduanero Comunitario, aprobado por el Reglamento 1992/2913/CEE, de 12 de octubre, cuyo artículo 78 dispone:

"1. Tras la concesión del levante de las mercancías, las autoridades aduaneras podrán, por propia iniciativa o a petición del declarante, proceder a la revisión de la declaración.

2. Las autoridades aduaneras, después de haber concedido el levante de las mercancías y con objeto de garantizar la exactitud de los datos de la declaración, podrán proceder al control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación o de exportación de las mercancías de que se trate así como a las operaciones comerciales ulteriores relativas a las mismas mercancías. Estos controles podrán realizarse ante el declarante, ante cualquier persona directa o indirectamente interesada por motivos profesionales en dichas operaciones y ante cualquier otra persona que como profesional posea dichos documentos y datos. Dichas autoridades también podrán proceder al examen de las mercancías, cuando éstas todavía puedan ser presentadas.

3. Cuando de la revisión de la declaración o de los controles a posteriori resulte que las disposiciones que regulan el régimen aduanero de que se trate han sido aplicadas sobre la base de elementos inexactos o incompletos, las autoridades aduaneras, dentro del respeto de las disposiciones que pudieran estar establecidas, adoptarán las medidas necesarias para regularizar la situación, teniendo en cuenta los nuevos datos de que dispongan".

CUARTO.- El recurrente aduce la inexactitud de la resolución que impugna cuando advierte que el Real Decreto 511/1977 mencionado en la misma ha quedado derogado por el Código Aduanero Comunitario. Mas no puede compartirse tal discrepancia por la Sala, toda vez que ya el propio artículo 35.2 del RD 511/1977

preveía la posibilidad de rectificación cuando en su último inciso indica "salvo prueba fehaciente en contrario" y en análogos términos se expresa la norma vigente.

Tampoco pueden acogerse las alegaciones de la parte actora invocando la vigencia de los artículos 878 y siguientes del Reglamento 1993/2454/CEE, toda vez que en ellos se hace referencia a aspectos procedimentales, previéndose concretamente en el artículo 886 de esta última norma, que "la autoridad aduanera de decisión, cuando esté en posesión de todos los elementos necesarios, resolverá por escrito sobre la solicitud de devolución o de condonación, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Código". Siendo así que en el presente caso, la decisión administrativa tenía su fundamento en la constatación de la documentación aportada por el interesado (DUA, factura y catálogo), consideró que en su poder se hallaban todos los elementos necesarios para resolver la negativa a la devolución pretendida.

Se reduce el tema, en suma, a una cuestión de apreciación de la prueba suficiente aportada por el recurrente.

Ahora bien, del examen de los documentos que obran en el expediente administrativo puede destacarse lo siguiente: 1) que en el folio 5 figura la constancia de que el importador había presentado una maleta de muestra ante la Administración aduanera; 2) que ello fue en cumplimiento del requerimiento cursado en fecha 16 de marzo de 2001 (folio 6), en cuyo escrito se solicitaba a la empresa Goya, S.L. que aportara la identificación de la mercancía en relación con el catálogo y la factura; 3) obra igualmente en el folio 10 una certificación de la empresa exportadora china Ningbo Ningshing Group Corporation, en la que se expresa que las mercancías exportadas desde Shanghai a Barcelona están hechas de tejidos, solo las asas de las maletas están hechas de PVC; 4) que en los DUAs de acompañamiento de la mercancía se describe como "5280 un. sets de equipaje con la superficie exterior de plástico" y "2000 un. bolsas con la superficie exterior de plástico, para ordenadores portátiles"; 5) que la fotocopia de las maletas a que hace referencia este asunto (folio 14), correspondientes a cierta hoja de "Negocios" no está incluida en el catálogo de productos que se aportó, ni como "textil" ni como "Viaje, sets", y 6) que, en suma, la maleta aportada ante esta Sala está confeccionada, según percepción física que se ha podido comprobar, de un material textil plastificado que, tal como manifiesta el recurrente en su petición de prueba en el procedimiento, como prueba documental 3, se trata básicamente, de tejido de nylon su componente principal. Pues bien, consultada la **Wikipedia**, se describe lo siguiente:

El nailon (de la marca comercial registrada: nylon®) es un polímero artificial que pertenece al grupo de las poliamidas. Se genera formalmente por policondensación de un diácido con una diamina. La cantidad de átomos de carbono en las cadenas de la amina y del ácido se puede indicar detrás de los iniciales de poliamida. El más conocido, el PA6.6 es por lo tanto el producto formal del ácido butandicarboxílico (ácido adipínico) y la hexametildiamina.

Más descrita la anterior definición, es evidente que en la vida actual multitud de prendas confeccionadas con materias textiles incluyen en su fabricación buena parte de componentes de nylon, bien sea para darles consistencia, bien para mejorar las propiedades de la lana o el algodón (podría servir de ejemplo la ingente cantidad de prendas de vestir de todo tipo) y así viene siendo pacíficamente admitido como tejido el confeccionado con textiles y con fibra sintética en una proporción más o menos elevada, de tal manera que ha sido recogido en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, las prendas confeccionadas con tejidos de algodón y mezclas con fibras artificiales.

Lo que conduce a dar por declarado que, si bien en principio podría considerarse que el nylon puro no es un producto textil, sino un polímero derivado del carbono, su aplicación usual como fibra artificial añadida íntimamente al algodón, convierte el material utilizado en la fabricación de las maletas de referencia en un género textil, cosa que se aprecia igualmente de la vista de la maleta aportada. Con ello, debe ser estimado el recurso, pues la Sala entiende que ha quedado acreditado por el recurrente su pretensión ante la Administración aduanera y por ello resulta incorrecta la clasificación arancelaria concedida a la mercancía importada, procediendo en consecuencia la devolución de ingresos realizados, con sus intereses correspondientes, por aplicación de un código incorrecto.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales, al no apreciarse los requisitos legales necesarios para ello.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

**FALLAMOS**



Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de D. Marcelino contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña mencionada más arriba, anulando dicha resolución por no ser ajustada a derecho, ordenando que se proceda a la devolución de las cantidades reclamadas, con sus intereses de demora desde el momento de la reclamación en vía administrativa; sin hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ